



Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00240-00
Demandantes	María Lilia Cruz viuda de Izquierdo y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otro
Providencia	Inadmitir demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos María Lilia Cruz viuda De Izquierdo, María Ruth López Cruz, Esteban López Torres y Jose Javier López Cruz, quienes por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de su familiar Esteban López Cruz.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco se acató el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

2.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Revisada los anexos de la demanda, se constató que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Recuerda este Despacho que, cada uno de los demandantes debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.1 DEL DERECHO DE POSTULACIÓN Y LEGITIMACIÓN. No se adjuntó con la demanda la totalidad de los poderes con la demanda, que faculden al profesional del derecho a adelantar el presente medio de control.

Ahora bien, los poderes que se aporten deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, se deberá allegar los documentos que acrediten el parentesco de la señora María Lilia Cruz viuda De Izquierdo y Esteban López Torres con el señor Esteban López Cruz.

2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite

¹ ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



de fundamentos de derecho. Debe recordarse que los hechos que plantea cualquiera de las partes, está en obligación de probarlos.

Precisando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, determinando la responsabilidad que se le efectúa a cada una de las entidades demandadas, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.5 DE LAS PRUEBAS. La parte actora deberá allegar la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, verificando que, las mismas sea allegadas en su totalidad y verificar que la mismas sean claras y legibles.

Se advierte además que, deberá de abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.

Adicional a lo anterior, deberá acreditar la carga impuesta en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.²

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

² ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 36 del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

2090a73fe90dab411bf9f1fed627357569e4261b305a707865ff7ab96e92a098

Documento generado en 05/11/2020 02:01:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>